

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, allegó escrito subsanando los requisitos. En la subsanación de requisitos, indicó que la dirección física del demandado fue cambiada por planeación municipal, desconociendo la nueva y por tanto la empresa de mensajería no podría entregar la comunicación, pero señaló que la demandante le informó el correo electrónico del demandado, al cual remitió la demanda y sus anexos, esto es, yerryossa@gmail.com. Ahora bien, se verifica que no allegó las evidencias correspondientes que den certeza que ese correo si pertenece al demandado, tal como lo requiere el art 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

| | |
|--|--------------------------------------|
| FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS: | 11 de abril de 2023 |
| TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS: | 12, 13, 14, 17 y 18 de abril de 2023 |
| FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN: | 14 de abril de 2023 |

JUAN BONILLA

Oficial Mayor

Medellín, 27 de abril de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| AUTO: | 1049 |
| RADICADO: | 05001 31 10 004 2023 00094 00 |
| PROCESO: | DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL |
| DEMANDANTE: | ORFALID ROJO ALZATE |
| DEMANDADO: | HENRY DE JESÚS OSSA ALZATE |
| DECISIÓN: | ADMITE DEMANDA |

Correspondió a este despacho el estudio del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por ORFALID ROJO ALZATE en contra de HENRY DE JESÚS OSSA ALZATE, y del estudio de la misma se evidenció que si bien subsanó los requisitos solicitados por el despacho, con el nuevo escrito quedó faltando probar que el correo electrónico al que se remitió la demanda, si pertenece al demandado, por lo cual con la notificación de la demanda deberá allegar las pruebas respectivas, por lo tanto, advirtiendo el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del artículo 82 C.G.P. y art 154 del Código Civil y

en consecuencia se procederá a su admisión y realizará los ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los lineamientos legales.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por la causal 8ª del artículo 154 del CC. instaurada por ORFALID ROJO ALZATE en contra de HENRY DE JESÚS OSSA ALZATE.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal de divorcio consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 388 del mismo Estatuto.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado HENRY DE JESÚS OSSA ALZATE y **CORRERLE** el respectivo traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y **allegando las constancias correspondientes**. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para los fines de esta norma se DEBERÁN Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Advirtiéndole a la parte demandante que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 y realizar las remisiones que ordena el Decreto.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado RUADI EDUARDO VELEZ OSORIO, portador de la T.P. 253.253 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial*

JBR

| |
|---|
| DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA |
| Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ |